Bogotá D.C., noviembre 11 de 2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN a la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. CAR-SAMC-010-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A: *"CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPAREN LA VIDA, INTEGRIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO A LOS ACTIVOS E INTERESES PATRIMONIALES, BIENES PROPIOS, BIENES POR LOS CUALES SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL".*

De conformidad con lo dispuesto en el "Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos", es así que teniendo en cuenta las inquietudes formuladas en la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones por los interesados en participar en este proceso de selección, la Corporación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas en el mentado proceso de selección.

En este orden de ideas, para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, a continuación, se procederá a transcribirlas, identificando en primera medida la fuente, y seguidamente señalando su respuesta.

Señores
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Ciudad

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-010-2026**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **seis (06) de noviembre de 2026 a las 1:49 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

Revisados los documentos de la invitación, se observa que el objeto principal del proceso está definido como: *"CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPAREN LA VIDA, INTEGRIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO A LOS ACTIVOS E INTERESES PATRIMONIALES, BIENES PROPIOS, BIENES POR LOS CUALES SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL"*

Sin embargo, los anexos técnicos adjuntos corresponden exclusivamente al ramo de drones.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos amablemente a la entidad aclarar de manera puntual a qué ramos de seguros hace referencia esta contratación, y si se contempla la inclusión de alguna póliza de Vida.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se informa al interesado que el objeto contractual incluye varios ramos toda vez que, la línea presupuestal del Plan Anual de Adquisiciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR se estructuró para adelantar la licitación pública No. CAR-LP-002-2026 desagregada en 3 grupos a adjudicar. No obstante, mediante la Resolución DGC No. 36267000178 de 31 de agosto de 2026 se declaró desierto el Grupo 3 correspondiente a la PÓLIZA DE SEGURO CASCO AVIACIÓN (DRONES), situación que se enmarca en el análisis del sector publicado en SECOP II.

Dado lo anterior, en el alcance señalado en el numeral 1.1.2. del proyecto de pliego se aclara que mediante el presente proceso de selección se requiere contratar únicamente el seguro que ampare las pérdidas y/o daños materiales para los Drones de propiedad de la Corporación así como la responsabilidad civil derivada de la operación de los equipos relacionados o por los que sea legalmente responsable o que se encuentren bajo su control y custodia, por los riesgos a que se vean expuestos de acuerdo con las condiciones técnicas básicas obligatorias descritas en el presente amparo.

Señores
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
Ciudad

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-010-2026**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de noviembre de 2026 a las 5:19 pm**, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitamos a la entidad confirmar el correo de facturación electrónica.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, INFORMA que el correo para facturación electrónica es sau@car.gov.co

OBSERVACIÓN No. 2

Solicitamos a la entidad confirmar el correo del supervisor del contrato.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, INFORMA que el correo del supervisor del contrato será informado al adjudicatario una vez se realice el proceso de designación del supervisor.

OBSERVACIÓN No. 3

Solicitamos a la entidad confirmar el código PCI para la radicación de la facturación electrónica.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DECUNDINAMARCA - CAR, INFORMA que el código PCI para la radicación de facturas será informado al adjudicatario una vez se realice el proceso de designación del supervisor

OBSERVACIÓN No. 4

Solicitamos a la entidad confirmar el número máximo de decimales permitido para expresar la tasa en el formato de oferta económica.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se informa al observante que, de acuerdo con lo señalado en el literal B) de las INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL ANEXO No. 8 PROPUESTA ECONÓMICA, se indica que la tasa anual ofrecida, debe tener máximo dos decimales:

(B) En esta columna, se debe indicar el valor de la tasa anual ofrecida, la cual máximo debe tener dos decimales.

OBSERVACIÓN No. 5

Solicitamos a la entidad confirmar la comisión de intermediación esperada para el ramo de drones.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, INFORMA que el intermediario de seguros seleccionado por la Entidad mediante concurso de méritos y que brinda su asesoría en el presente proceso de Licitación es GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. El porcentaje de comisión debe ser concertado con el intermediario de seguros según lo establece el artículo 1341 del Código de Comercio.

OBSERVACIÓN No. 6

Solicitamos a la entidad confirmar si para el presente proceso se debe contemplar porcentaje por concepto de pago de estampillas, e indicar el %.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR informa que, conforme al memorando DAF–Contabilidad Radicado No. 20253099208 del 21 de octubre de 2025, los impuestos, retenciones y estampillas aplicables a los contratos son los siguientes:

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA La Corporación aplica lo estipulado en el artículo 1.2.4.10.3. del Decreto 1625: Retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a una tarifa del (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS La Corporación en su calidad de agente de retención del Impuesto a las ventas aplica retención a la tarifa del quince por ciento 15% de acuerdo con lo estipulado en el artículo 437- 1 del estatuto tributario.

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Como agente de retención del Impuesto de Industria y Comercio, La Corporación practica la retención de acuerdo con las normas y tarifas contempladas en cada municipio donde el contratista realice la actividad de servicios.

CONTRIBUCIÓN FONSECON La Corporación practica retención del 5% a los contratos de obra pública y sus adiciones de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1738 de diciembre 18 de 2014 en la cual se prorrogó la vigencia de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA De acuerdo con lo estipulado en la ley 1697 de 2013, en todo contrato de obra y conexos que suscriban las Entidades del Orden Nacional se aplicarán las siguientes tarifas por concepto de estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales: por los contratos cuyo valor esté entre 26 y 52.626 UVT pagarán el 0.5%. Los contratos entre 52.652 y 157.878 UVT pagarán el 1% y los contratos mayores a 157.904 UVT pagarán el 2%.

IMPUESTO DE TIMBRE De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 175 de 2025, si el contrato está dentro de los topes establecidos se aplicará este impuesto. Estos valores serán aplicados por la Entidad en los términos legales y normativos vigentes al momento de la suscripción y ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 7

Solicitamos a la entidad confirmar la información de los drones: SERIE - MARCA - PLACA - MODELO

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se informa al INTERESADO que en el archivo ANEXOS DEL PRESUPUESTO se encuentra la información con la que se cuenta referente a las características de los drones, documento que se encuentra publicado en la plataforma Secop II del proceso.

OBSERVACIÓN No. 8

Solicitamos a la entidad confirmar si dentro del valor asegurado de cada dron se encuentra incluidos accesorios. De ser así, por favor discriminar el valor asegurado de los accesorios

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se ACLARA AL INTERESADO que los accesorios no están incluidos dentro del valor asegurado de cada dron, estos elementos se encuentran asegurados en la póliza de Todo Riesgo Daños Materiales de la entidad.

OBSERVACIÓN No. 9

Solicitamos a la entidad suministrar la siniestralidad detallada de los últimos 5 años y a la fecha del ramo de aviación drones

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se informa al interesado que, durante los últimos cinco (5) años, no se han registrado siniestros asociados a la póliza de seguro de drones de la Corporación.

Señores
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Ciudad

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-010-2026**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de noviembre de 2026 a las 9:23 pm**, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

6.2.1. CAPACIDAD FINANCIERA y 6.2.2 CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

Solicitamos a la Entidad revisar los indicadores habilitantes de Razón de Cobertura de Intereses, Rentabilidad sobre Patrimonio y Rentabilidad sobre Activos para las compañías de seguros, permitiendo la utilización de indicadores regulatorios propios del sector asegurador.

Particularmente, solicitamos reemplazar la Razón de Cobertura de Intereses por el indicador de Exceso de Patrimonio Adecuado respecto del Patrimonio Adecuado Requerido, reportado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con corte al período más reciente disponible y/o a la fecha de cierre del proceso.

Igualmente, solicitamos eliminar como requisito habilitante la Rentabilidad sobre Patrimonio y la Rentabilidad sobre Activos o, en su defecto, admitir indicadores regulatorios de solvencia propios de la industria aseguradora.

Justificación:

Las compañías de seguros desarrollan una actividad sometida a vigilancia permanente de la

Superintendencia Financiera de Colombia, bajo un régimen especial de solvencia, patrimonio adecuado, reservas técnicas y suficiencia de capital.

En tal sentido, la Razón de Cobertura de Intereses constituye un indicador diseñado para actividades financiadas principalmente mediante endeudamiento financiero, por lo que no refleja adecuadamente la capacidad de respaldo de una aseguradora.

Por el contrario, el Exceso de Patrimonio Adecuado permite establecer de manera objetiva la suficiencia patrimonial de la aseguradora frente a los requerimientos regulatorios exigidos por la autoridad financiera y constituye una medida más adecuada para determinar su capacidad de asumir y respaldar riesgos.

De igual forma, los indicadores de Rentabilidad sobre Patrimonio y Rentabilidad sobre Activos reflejan únicamente resultados económicos de un período determinado y no la capacidad de pago, suficiencia patrimonial ni solvencia de una aseguradora.

Un resultado negativo en dichos indicadores puede obedecer a fortalecimiento de reservas técnicas, ajustes actuariales, comportamiento de inversiones o estrategias corporativas, sin afectar la capacidad de la compañía para respaldar pólizas o responder por obligaciones derivadas de contratos estatales.

Por lo anterior, su exigencia como requisito habilitante resulta desproporcionada frente al objeto contractual y puede restringir la participación de aseguradoras plenamente habilitadas y solventes.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En consideración a su observación se revisó su solicitud así:

La Entidad se permite indicar al observante que la determinación de los indicadores financieros establecidos en el presente proceso resulta razonable y proporcional, en armonía con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública. Lo anterior, con el propósito de garantizar que el contratista cuente con la solidez financiera y la capacidad organizacional necesarias para asumir y ejecutar cabalmente las obligaciones contractuales, asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual, y mitigar posibles contingencias que puedan comprometer la calidad, continuidad y oportunidad del servicio. En este sentido, la Corporación salvaguarda el interés general, asegura la correcta administración de los recursos públicos y propicia la participación de proponentes idóneos, con respaldo verificable en términos financieros y operacionales, de conformidad con las exigencias técnicas del proceso y los riesgos inherentes a su desarrollo.

En cuanto a los indicadores financieros de Capacidad Financiera y Organizacional exigidos en el Pliego de Condiciones, son el resultado de un estudio del sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en el cual se realizó un análisis a través de una muestra de empresas, con la cual se conoció el comportamiento financiero del sector y al nivel del riesgo del contrato que compete el presente proceso.

El indicador de **Razón de cobertura de intereses** refleja el número de veces que la utilidad operacional cubre sus gastos financieros.

Para la determinación de este indicador, se tomó una muestra de doce (12) posibles proponentes, de los cuales el **100% cumple con la condición analizada**. Al respecto, es importante señalar

que el sector asegurador presenta una dinámica financiera y operativa inversa a la de otros sectores, dado que la generación de ingresos y la gestión del riesgo se estructuran sobre la estimación de la siniestralidad futura. Por esta razón, la Entidad determinó que la razón de cobertura de intereses no constituye un criterio restrictivo determinante de la capacidad financiera en este mercado específico.

En ese sentido, y con el propósito de garantizar los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, se estableció como requisito un nivel de razón de cobertura de intereses **mayor o igual a cero (0)**, permitiendo la participación del mayor número posible de compañías que acrediten idoneidad técnica, solidez financiera y capacidad económica. Por lo tanto, al haberse fijado ya el indicador en el umbral mínimo permitido (cero), la Entidad no considera procedente modificar o eliminar dicho requisito, toda vez que se debe mantener un estándar mínimo que resguarde la solidez financiera indispensable para la ejecución del objeto contractual.

La Entidad aclara que un indicador **indeterminado** en la Razón de Cobertura de Intereses obedece exclusivamente a la ausencia de gastos por intereses (denominador igual a cero), situación que es técnicamente aceptable en el sector asegurador y que se encuentra plenamente cubierta bajo la condición de ser 'mayor o igual a cero (0)'.

Por el contrario, pretender que se convaliden escenarios de **utilidad negativa** desnaturaliza el objeto de la evaluación financiera, el cual busca verificar la solidez y capacidad financiera de los oferentes. Admitir márgenes o utilidades operacionales negativas incrementaría exponencialmente el riesgo de insolvencia o debilidad financiera durante la ejecución contractual, vulnerando el deber de selección objetiva y la debida protección de los recursos públicos.

El indicador de Rentabilidad del Patrimonio es uno de los indicadores organizacionales y de gestión principales para determinar la tasa de crecimiento de las ganancias de una compañía, específicamente la realizada por la inversión de accionistas; es importante para conocer previamente el desempeño y la probabilidad de obtener beneficios de la operación de una empresa.

Para la determinación de este indicador, se efectuó un análisis financiero sobre una muestra de doce (12) posibles proponentes, evidenciándose que el 100% de las firmas analizadas cumple con las condiciones de rentabilidad analizadas. Con base en estos resultados y con el fin de establecer un requisito mínimo aceptable que guarde estricta correspondencia con las prácticas del sector, se identificó un límite inferior de referencia del 7.35%, el cual se ajustó finalmente en un 7%. Por lo anterior, la Entidad no considera procedente acoger la solicitud de eliminar dicho indicador, toda vez que suprimir el margen de rentabilidad exigido comprometería la solidez financiera requerida de los oferentes y representaría un riesgo directo para la adecuada y estable ejecución del objeto contractual.

El indicador de Rentabilidad del Activo permite medir la capacidad de generar beneficios económicos por cada peso de Activo invertido, es decir a mayor Indicador de esta rentabilidad mayor es la capacidad de la empresa en generar ingresos que se conviertan en utilidad.

Para la determinación de este indicador, se efectuó un análisis financiero sobre una muestra de doce (12) posibles proponentes, evidenciándose que el 100% de las firmas analizadas cumple con las condiciones de rentabilidad analizadas. El análisis arrojó un límite inferior del 1.30%, el cual fue ajustado al **1%**, al considerarse un nivel mínimo razonable y financieramente aceptable para el sector objeto del proceso de selección. Por lo anterior, la Entidad no considera procedente acoger la solicitud de eliminar dicho indicador, toda vez que suprimir el margen de rentabilidad

exigido comprometería la solidez financiera requerida de los oferentes y representaría un riesgo directo para la adecuada y estable ejecución del objeto contractual.

Por otra parte, frente a la solicitud de requerir indicadores regulatorios de solvencia, la Corporación se permite señalar que no resulta procedente su incorporación, dado que los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones corresponden a los establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y fueron definidos con base en el estudio del sector, fijándose en el valor mínimo de la muestra, precisamente para amparar la naturaleza de las entidades de seguros. En tal virtud, los umbrales vigentes ya permiten el cumplimiento del 100 % de las empresas analizadas, por lo que la adopción de indicadores alternativos resulta innecesaria y, además, alteraría los criterios objetivos y uniformes de evaluación aplicables a todos los proponentes. No obstante, se reitera que las condiciones habilitantes actuales garantizan plenamente la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la participación de las aseguradoras, sin establecer barrera alguna por razón de su naturaleza jurídica.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 contempla los indicadores financieros y organizacionales que permiten medir la fortaleza financiera y el rendimiento de los interesados:

- Índice de liquidez (activo corriente dividido por el pasivo corriente).
- Índice de endeudamiento (pasivo total dividido por el activo total).
- Razón de cobertura de intereses (utilidad operacional dividida por los gastos de intereses).
- Rentabilidad del patrimonio (utilidad operacional dividida por el patrimonio).
- Rentabilidad del activo (utilidad operacional dividida por el activo total).

En este sentido, la Corporación considera que los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proyecto de pliego de condiciones se encuentran debidamente sustentados en el estudio del sector y que, al haberse fijado en el valor mínimo de la muestra, resultan adecuados, proporcionales y de aplicación objetiva y uniforme a todos los potenciales proponentes, incluidas las aseguradoras, sin que ello implique un trato diferenciado por razón de su naturaleza jurídica.

Conforme a los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, los cuales permiten **la pluralidad de oferentes,** la Entidad aplica el procedimiento para determinar los indicadores financieros tal como lo señala Colombia Compra Eficiente en el Manual CCE-EICP-MA-04 MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESIS DE CONTRATACION y GUIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DEL SECTOR 2025, con el ánimo de **llegar a indicadores reales del mercado.**

Cabe recordar, que existen las figuras de asociación en el cual los proponentes ya sea mediante Consorcio o Uniones temporales pueden aunar esfuerzos para dar cumplimiento con los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, la Entidad estableció los Indicadores en primer lugar teniendo en cuenta el análisis del sector acorde al Manual de Colombia Compra Eficiente y, en segundo lugar, teniendo en cuenta el **valor del presupuesto oficial**, acorde a los Artículos 2.2.1.1.1.6.1° y 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015; en todo caso **la Corporación se ciñe a un marco legal para determinar los indicadores financieros.**

Acorde a lo anteriormente expuesto, la entidad **NO ACEPTA SU OBSERVACIÓN**, toda vez, que la exigencia de los indicadores en cuestión es adecuada y proporcional al objeto a contratar y a la realidad del sector. Por lo anterior no es procedente su observación y se mantiene lo establecido

en el numeral 3.2. del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2

EVALUACIÓN FINANCIERA DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

Solicitamos a la Entidad eliminar la restricción según la cual ningún integrante del Consorcio o Unión Temporal puede presentar indicadores financieros u organizacionales negativos.

Justificación

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 contempla los Consorcios y las Uniones Temporales como mecanismos destinados a integrar capacidades financieras, operativas y técnicas.

Si la Entidad ha definido que la evaluación financiera de las estructuras plurales se realizará de manera ponderada conforme al porcentaje de participación de sus integrantes, exigir simultáneamente que cada miembro presente indicadores positivos de forma individual vacía de contenido la figura asociativa y elimina en la práctica la posibilidad de conformar estructuras plurales financieramente sólidas.

La capacidad financiera del oferente plural debe verificarse mediante el resultado consolidado de la estructura y no mediante restricciones individuales que no aportan valor adicional a la evaluación del riesgo contractual.

Por lo anterior, solicitamos que la evaluación financiera y organizacional de los Consorcios y Uniones Temporales se realice exclusivamente sobre el resultado ponderado de sus integrantes.

Al respecto, debemos mencionar que Otras Entidades del orden nacional y departamental que han adelantado el proceso de selección de compañías de seguros para la contratación de las pólizas, han considerado de manera positiva eliminar los citados indicadores basados en las anteriores consideraciones; tales como:

- Servicio Nacional de aprendizaje SENA
- Servicio Geológico Colombiano
- Distrito Especial de Barranquilla
- Agencia Nacional del Espectro ANE
- Fiscalía General de la Nación
- Consejo Superior de la Judicatura
- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
- Unidad Administrativa Bomberos de Bogotá
- Región Metropolitana del Valle de Aburra
- Consejo Superior de la Judicatura
- ICFES

- Servicio Geológico Colombiano

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

La entidad señala lo siguiente:

Con el fin de brindar total claridad, transparencia y garantizar la objetividad en el proceso de selección, se procede a precisar la metodología de cálculo aplicable para los proponentes plurales (consorcios o uniones temporales) en lo referente a la capacidad financiera y organizacional.

La expresión *" Para consorcios o uniones temporales, el cumplimiento de dichos indicadores se hará SUMANDO los componentes de los indicadores según el porcentaje de participación* ***(se debe diligenciar el Anexo de Capacidad Financiera del presente pliego de condiciones)."*** contenida en la nota del pliego de condiciones hace referencia estricta a la **Metodología de Ponderación de los Componentes de los Indicadores** establecida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación.

Bajo este método, el indicador del proponente plural no se calcula promediando los indicadores individuales de cada integrante, sino que **se ponderan de manera interna y proporcional los estados financieros (numeradores y denominadores)** de acuerdo con el porcentaje de participación de cada miembro en la estructura plural.
Para absoluta claridad de todos los interesados, la fórmula matemática que se aplicará de manera exacta en la etapa de evaluación es la siguiente emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente:

5.4. Metodologías para el cálculo de indicadores de proponentes plurales

En un Proceso de Contratación se pueden presentar oferentes plurales por medio de uniones temporales y consorcios. La Entidad Estatal debe determinar y justificar en los Documentos del Proceso la metodología para calcular los indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno de sus integrantes[35].indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno de sus integrantes[36].

4. Ponderación de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total del componente del indicador proporcionalmente con su participación en la figura, esto es, unión temporal o consorcio.

La siguiente es la fórmula aplicable:

$$Indicador = \frac{Numerador_1 * Participación_1 + \cdots + Numerador_n * Participación_n}{Denominador_1 * Participación_1 + \cdots + Denominador_n * Participación_n} = \frac{\sum_{i=1}^{n} Numerador_i * Participación_i}{\sum_{i=1}^{n} Denominador_i * Participación_i}$$

Donde i representa a una empresa que conforma el oferente plural y n es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

Esta opción incentiva a que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

Fuente: Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación.

Razón a lo anterior, tratándose de estructuras plurales "consorcios y uniones temporales", el fundamento de impedir que cualquiera de sus integrantes presente indicadores negativos radica en que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cada miembro que aporta a la capacidad financiera del proponente plural es sujeto de verificación y responde solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Aun cuando la capacidad financiera del proponente plural se determine de manera ponderada según el porcentaje de participación de cada integrante, dicha ponderación puede enmascarar

situaciones de deterioro individual, pues un indicador negativo de alta magnitud en un miembro podría verse compensado aritméticamente por los resultados favorables de los demás, ocultando un riesgo real de insolvencia o iliquidez que compromete la ejecución del contrato.

Por ello, la verificación de las estructuras plurales opera en dos niveles complementarios: en primer lugar, se comprueba que ningún integrante presente indicadores negativos, como condición de admisibilidad individual que garantiza que cada uno de los responsables solidarios cuente con condiciones financieras mínimas de solidez y estabilidad; y, en segundo lugar, se calculan los componentes ponderados del conjunto para confirmar que la suma de las capacidades individuales, en proporción a la participación de cada miembro, alcance los umbrales exigidos. El efecto de esta doble verificación es asegurar que la habilitación financiera no descanse únicamente en un resultado agregado favorable, sino que refleje la aptitud efectiva de todos los integrantes que respaldan la oferta, preservando así la coherencia entre la capacidad exigida y la responsabilidad solidaria asumida, y protegiendo los principios de selección objetiva, planeación y salvaguarda de los recursos públicos.

En conclusión, la metodología de ponderación aplicada no obedece a un criterio subjetivo o arbitrario de la Entidad, sino al estricto cumplimiento del **Método de Ponderación de los Componentes de los Indicadores** desarrollado y sugerido en el Manual de Requisitos Habilitantes de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

La Entidad precisa que, dentro de los documentos anexos al proceso de selección, se encuentra estructurado el **Anexo de Capacidad Financiera y Organizacional**. Este documento contiene de manera explícita las fórmulas aritméticas parametrizadas que deben ser aplicadas por los interesados al momento de su diligenciamiento; estas mismas herramientas serán utilizadas por el comité evaluador para verificar la información financiera de cada integrante de la estructura plural y calcular la ponderación consolidada de acuerdo con su porcentaje de participación.

OBSERVACIÓN No. 3

CONDICIONES TECNICAS OBLIGATORIAS SEGURO DE AERONAVES NO TRIPULADAS DRONES - COBERTURA AMIT, HMACC, SABOTAJE Y TERRORISMO

Solicitamos a la Entidad excluir la cobertura de AMIT, HMACC, Sabotaje y Terrorismo de las condiciones técnicas obligatorias y trasladarla al capítulo de Condiciones Técnicas Complementarias.

Justificación

Las coberturas de Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT), Huelga, Motín, Asonada, Conmoción Civil o Popular (HMACC), Sabotaje y Terrorismo no corresponden a coberturas estándar de otorgamiento automático en los riesgos de aviación y drones.

Su otorgamiento depende de la capacidad disponible y de la aceptación de los mercados especializados de reaseguro aeronáutico, razón por la cual no todas las aseguradoras cuentan con facultades automáticas para conceder estos amparos.

En consecuencia, exigir dichas coberturas como requisito obligatorio limita la pluralidad de oferentes sin que exista una relación directa entre esta exigencia y la capacidad técnica de las aseguradoras para asumir el riesgo principal objeto del proceso.

La Entidad puede incentivar su otorgamiento mediante asignación de puntaje adicional, sin restringir la participación de proponentes técnicamente habilitados.

La no presentación de esta cobertura no constituirá requisito habilitante, condición mínima obligatoria, causal de rechazo ni causal de inhabilitación de la propuesta.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se informa al interesado que no se acepta la observación, el presente proceso se ha estructurado acorde con las necesidades de cobertura de la entidad y a las condiciones técnicas previamente adquiridas en diversos programas de seguros, así las cosas, modificar la cobertura señalada constituye una desmejora en las condiciones del programa actual.

Señores
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Ciudad

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-010-2026**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de noviembre de 2026 a las 4:30 pm**, es de señalar que

OBSERVACIÓN No. 1

En atención al proceso, de manera respetuosa solicitamos se evalúe la posibilidad de ampliar la hora de cierre del proceso actualmente previsto para las 09:00 am, trasladándolo para el día 18 de marzo en horas de la tarde.

La presente solicitud se fundamenta en que la estructuración de ofertas en procesos de seguros requiere la realización de análisis técnicos de suscripción, revisión de condiciones de cobertura, evaluación de siniestralidad y, en algunos casos, la confirmación de respaldos de reaseguro, actividades que demandan un tiempo prudencial para garantizar la adecuada elaboración de las propuestas.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Se **informa** al interesado que el cierre del proceso es el 20 de noviembre de 2026 a las 9:00 am conforme se indica en el cronograma del proceso. Dado lo anterior NO SE ACEPTA la solicitud, el cronograma se encuentra estipulado según lo ordena la norma, por lo que consideramos que es un plazo razonable para la estructuración y presentación de las ofertas.

OBSERVACIÓN No. 2

Agradecemos informar el trámite para el cargue de facturas en caso de adjudicación

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DECUNDINAMARCA - CAR, INFORMA que el proceso de cargue de facturas será informado al adjudicatario una vez se realice el proceso de designación del supervisor

OBSERVACIÓN No. 3

Cordialmente solicitamos a la entidad incluir dentro de las obligaciones a cargo del contratante la siguiente: Aportar los certificados de retención en la fuente, retención de IVA y/o retención de ICA, según correspondan, respecto al pago realizado. Lo anterior, con base al Artículo 615 parágrafo 2° del Estatuto Tributario, Articulo 7° de Decreto 380 de 1996, concordante al Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los cuales establecen armonizar las normas tributarias en cuanto al régimen procedimental del Estatuto Tributario Nacional; y los entes territoriales para efecto de administrar sus tributos deben seguir procedimientos análogos por el Gobierno Nacional en su Estatuto Tributario como lo establece el Decreto-Ley 1333 de 1986

De igual forma, agradecemos a la entidad indicar los datos de contacto de las personas o áreas que aportan estos certificados y/o el procedimiento específico que se tiene definido para descargarlos de forma virtual en caso de que la obligación no se cumpla al momento del pago.

Es importante precisar, que de no expedir los certificados de retención en los plazos que ha fijado la ley, el agente retenedor se expone a la sanción de que trata el artículo 667 del Estatuto Tributario sobre los valores no certificados

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, NO ACEPTA la observación, las obligaciones señaladas por el observante son de carácter tributario y no hacen parte del objeto del contrato.

OBSERVACIÓN No. 4

MENOR PRIMA: Solicitamos amablemente a la entidad se sirva informar el porcentaje máximo con el cual se determinaría el precio artificialmente bajo.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ACLARA que en el Pliego de condiciones en el numeral 3.4.1 PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO se estableció el criterio para determinar y evaluar el precio artificialmente bajo.

Se informa al observante que la verificación del precio artificialmente bajo se definirá de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, además se podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico.

Dado lo anterior no es posible indicar al observante cual es el porcentaje máximo con el cual se determinaría el precio artificialmente bajo, toda vez que, en la guía en mención se requiere conocer la cantidad de ofertas que se reciban para determinar la metodología para determinar el posible precio artificialmente bajo.

OBSERVACIÓN No. 5

Agradecemos a la entidad permitir la presentación del certificado de **PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES** en un formato diferente al propuesto, siempre y cuando cumpla con la información solicitada en el pliego de condiciones

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación, la Corporación se permite informar que los formatos dispuestos por la CAR tienen como finalidad orientar a los interesados, unificar la información presentada, facilitar su verificación y disminuir el riesgo de omisiones durante la elaboración de las ofertas. Por esta razón, la Entidad invita y recomienda a los posibles proponentes utilizar los formatos publicados con los documentos del proceso.

No obstante, en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, la Entidad aceptará certificaciones o documentos equivalentes elaborados en formato libre, sin que la falta de utilización del modelo institucional constituya, por sí sola, motivo para desconocer la información presentada.

Sin perjuicio a lo anterior, para que el documento equivalente sea válido deberá:

1. Identificar claramente el proceso de selección y al proponente.
2. Contener la totalidad de las declaraciones, datos, compromisos e información exigidos en el formato dispuesto por la CAR.
3. Estar suscrito por la persona o las personas competentes, conforme a la ley, el pliego de condiciones y los demás documentos precontractuales.
4. Expedirse bajo la gravedad de juramento cuando así lo exija la normativa aplicable.
5. Cumplir las fechas de expedición, periodos de antigüedad y condiciones temporales previstas en la ley y en el pliego (según aplique).
6. Acompañarse de todos los documentos soporte exigidos por la normativa aplicable y por los documentos del proceso.
7. No incorporar reservas, condicionamientos, modificaciones o salvedades contrarias a las reglas de la convocatoria.
8. Permitir a la Entidad verificar de manera clara, objetiva e inequívoca el cumplimiento del requisito correspondiente

OBSERVACIÓN No. 6

Solicitamos a la entidad confirmar si cuenta con cobro de estampillas y/o impuestos del proceso. De ser positivo cordialmente solicitamos a la entidad aclarar si las estampillas serán descontadas del valor del contrato a celebrar o estas deben ser pagadas por el proponente una vez adjudicado el proceso. Por lo anterior solicitamos incluir instructivo para el pago de las estampillas

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación presentada, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR informa que, conforme al memorando DAF–Contabilidad Radicado No. 20253099208 del 21 de octubre de 2025, los impuestos, retenciones y estampillas aplicables a los contratos son los siguientes:

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA La Corporación aplica lo estipulado en el artículo 1.2.4.10.3. del Decreto 1625: Retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a una tarifa del (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS La Corporación en su calidad de agente de retención del Impuesto a las ventas aplica retención a la tarifa del quince por ciento 15% de acuerdo con lo estipulado en el artículo 437- 1 del estatuto tributario.

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Como agente de retención del Impuesto de Industria y Comercio, La Corporación practica la retención de acuerdo con las normas y tarifas contempladas en cada municipio donde el contratista realice la actividad de servicios.

CONTRIBUCIÓN FONSECON La Corporación practica retención del 5% a los contratos de obra pública y sus adiciones de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1738 de diciembre 18 de 2014 en la cual se prorrogó la vigencia de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA De acuerdo con lo estipulado en la ley 1697 de 2013, en todo contrato de obra y conexos que suscriban las Entidades del Orden Nacional se aplicarán las siguientes tarifas por concepto de estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales: por los contratos cuyo valor esté entre 26 y 52.626 UVT pagarán el 0.5%. Los contratos entre 52.652 y 157.878 UVT pagarán el 1% y los contratos mayores a 157.904 UVT pagarán el 2%.

IMPUESTO DE TIMBRE De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 175 de 2025, si el contrato está dentro de los topes establecidos se aplicará este impuesto. Estos valores serán aplicados por la Entidad en los términos legales y normativos vigentes al momento de la suscripción y ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 7

SINIESTRALIDAD

En los documentos preliminares se establece la necesidad de contar con información técnica suficiente para la adecuada estructuración de las ofertas, dentro de la cual se hace referencia a la siniestralidad histórica del programa de seguros. Sin embargo, a la fecha dicha información no ha sido publicada ni puesta a disposición de los posibles oferentes.

La siniestralidad constituye un insumo esencial para la correcta evaluación del riesgo, la determinación de primas y la estructuración técnica de las propuestas, por lo que su ausencia limita la posibilidad de presentar ofertas ajustadas a la realidad del riesgo asegurado y puede afectar los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. Publicar la información detallada de la siniestralidad histórica del programa de seguros (mínimo de los últimos 3 a 5 años), incluyendo valores pagados, reservas, frecuencia y tipología de siniestros.

2. En caso de no contar con dicha información, informar expresamente las razones de su no disponibilidad y establecer los supuestos técnicos que deberán considerar los oferentes para la estructuración de sus propuestas.

 Lo anterior, con el fin de garantizar condiciones equitativas, transparencia en el proceso y la adecuada estructuración de las ofertas por parte de los interesados.

- Ramo o póliza afectada.
- Cobertura y bien afectado.
- Causa.
- Fecha de ocurrencia, reporte y pago.
- Valores constituidos como reserva y pagados

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que, durante los últimos cinco (5) años, no se han registrado siniestros asociados a la póliza de seguro de drones de la Corporación.

OBSERVACIÓN No. 8

CAPACITACIÓN

1. Respetuosamente solicitamos a la Entidad precisar el alcance de las obligaciones relacionadas con las capacitaciones establecidas dentro de las obligaciones del contratista, en el sentido de indicar expresamente que:

- La capacitación dirigida a los directivos beneficiarios se realizará como mínimo una (1) vez durante la vigencia de la póliza, en la fecha que determine la Entidad, y podrá desarrollarse de manera virtual o presencial en las instalaciones de la aseguradora.
- La capacitación dirigida a los diferentes miembros de la Entidad sobre el conocimiento y adecuado manejo de las pólizas del programa de seguros, programas de prevención de riesgos, manejo defensivo y demás temas aplicables, se realizará como mínimo una (1) vez durante la vigencia de la póliza, previa concertación con el supervisor del contrato y la Oficina de Talento Humano, y podrá desarrollarse de manera virtual o presencial en las instalaciones de la aseguradora.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se aclara al observante que las capacitaciones son para los técnicos especializados que manejan los drones y pueden realizarse de manera virtual.

OBSERVACIÓN No. 9

CONDICIONES TÉCNICAS

Con referencia al objeto del proceso en referencia: “CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPAREN LA VIDA, INTEGRIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO A LOS ACTIVOS E INTERESES PATRIMONIALES, BIENES PROPIOS, BIENES POR LOS CUALES SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL”, Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y ajustar el alcance del ramo Casco Aviación – Drones, excluyendo expresamente cualquier obligación de asegurar la vida e integridad física de los servidores públicos de la CAR así también como sus responsabilidades de sus cargos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza técnica de este ramo está orientada a amparar los daños materiales, pérdida o destrucción de los drones, sus componentes y accesorios, así como la responsabilidad civil derivada de su operación, cuando corresponda.

En consecuencia, las coberturas de vida, muerte, incapacidad y responsabilidades de sus cargos como servidores públicos deben corresponder a los ramos de seguros de personas y no trasladarse al ramo de Casco Aviación – Drones.

Por lo anterior, solicitamos que se precise que este ramo ampara exclusivamente los bienes aeronáuticos asegurados y las coberturas de responsabilidad civil que técnicamente correspondan, sin incluir seguros de vida o pólizas de responsabilidad civil servidores públicos.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que el objeto contractual incluye varios ramos toda vez que, la línea presupuestal del Plan Anual de Adquisiciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR se estructuró para adelantar la licitación pública No. CAR-LP-002-2026 desagregada en 3 grupos a adjudicar.

No obstante, mediante la Resolución DGC No. 36267000178 de 31 de agosto de 2026 se declaró desierto el Grupo 3 correspondiente a la PÓLIZA DE SEGURO CASCO AVIACIÓN (DRONES), situación que se enmarca en el análisis del sector publicado en SECOP II.

Dado lo anterior, en el alcance señalado en el numeral 1.1.2. del proyecto de pliego se aclara que mediante el presente proceso de selección se requiere contratar únicamente el seguro que ampare las pérdidas y/o daños materiales para los Drones de propiedad de la Corporación así como la responsabilidad civil derivada de la operación de los equipos relacionados o por los que sea legalmente responsable o que se encuentren bajo su control y custodia, por los riesgos a que se vean expuestos de acuerdo con las condiciones técnicas básicas obligatorias descritas en el presente amparo.

OBSERVACIÓN No. 10

FACTOR DE CALIFICACIÓN COMPENSACIÓN AMBIENTAL
Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar cuál será el protocolo establecido para la ejecución de la compensación ambiental, específicamente en lo relacionado con la selección de especies, lugares de siembra, condiciones técnicas de plantación, mantenimiento, personal y seguimiento de los árboles.

Así mismo, solicitamos precisar cuáles serán los soportes y mecanismos de verificación que deberá presentar la compañía adjudicataria para acreditar el cumplimiento del compromiso, y si se exigirá la entrega de informes periódicos durante la vigencia contractual.

Lo anterior, con el propósito de garantizar criterios claros, uniformes y verificables para la ejecución de la actividad ambiental y el cumplimiento del compromiso adquirido por el contratista.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación formulada al factor de evaluación denominado «Plantación de árboles», se permite precisar que este criterio tiene como finalidad incentivar la incorporación de acciones complementarias de sostenibilidad y responsabilidad ambiental durante la ejecución contractual, en concordancia con los propósitos institucionales de recuperación ambiental, restauración ecológica, fortalecimiento de la

cobertura vegetal y captura de CO_2.

En primer lugar, frente a la solicitud de establecer un protocolo específico para la selección de especies, lugares de siembra, condiciones técnicas de plantación, mantenimiento, personal y seguimiento de los árboles, es necesario aclarar que el factor de evaluación no contempla un listado único y predeterminado de especies arbóreas nativas ni una localización específica para su plantación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad se encuentra condicionada por las características geográficas, climáticas, edafológicas y ecológicas del lugar donde se adelante la siembra, circunstancias que deben ser consideradas para garantizar la pertinencia ambiental de las especies seleccionadas.

En ese sentido, la Entidad no considera procedente establecer un listado cerrado de especies, toda vez que su selección deberá atender las condiciones particulares del sitio de plantación y contar con la validación de la supervisión contractual, sin que ello implique modificar las condiciones del factor de evaluación ni establecer requisitos adicionales a los previstos en los documentos del proceso.

Ahora bien, es importante señalar que el cumplimiento de este factor puntuable se verifica, en la etapa de selección, mediante la presentación de la correspondiente carta de compromiso suscrita por el proponente, en la cual se establece el ofrecimiento del número de árboles que se compromete a plantar durante la ejecución contractual y la certificación ICA conforme a lo exigido en el literal 1B del numeral 4.1. del Pliego de Condiciones . En consecuencia, la asignación del puntaje se encuentra asociada al compromiso formal asumido por el proponente y no a la presentación de un listado previo de especies, lugares específicos de siembra o protocolos particulares de ejecución.

Por su parte, en la etapa contractual, el compromiso adquirido se convierte en una obligación exigible al contratista, razón por la cual la supervisión verificará su cumplimiento a partir de la efectiva plantación del número de árboles ofrecido en la propuesta, observando las condiciones técnicas establecidas en el factor de evaluación, particularmente en lo relacionado con el carácter nativo de las especies, la altura mínima de ochenta (80) centímetros, su presentación en bolsa y la procedencia del material vegetal de viveros que cuenten con el registro o certificación correspondiente ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

De igual manera, la selección de las especies y la determinación del lugar de plantación deberán guardar correspondencia con las condiciones ambientales del área en la que se desarrolle la actividad, previa validación de la supervisión, a efectos de procurar la adecuada adaptación del material vegetal y la pertinencia ecológica de la intervención. La verificación contractual comprenderá, por tanto, la acreditación de la cantidad efectivamente plantada y el cumplimiento de las características exigidas para el material vegetal, mediante los soportes que permitan constatar la ejecución de la obligación.

Adicionalmente, se precisa que la plantación de árboles constituye un factor de evaluación ponderable y no un requisito habilitante, razón por la cual su ofrecimiento es facultativo para los interesados y su ausencia no constituye causal de rechazo de la propuesta. No obstante, cuando el proponente decida asumir voluntariamente dicho compromiso y resulte adjudicatario, este adquirirá carácter obligatorio y deberá ejecutarse en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y conforme al ofrecimiento realizado, cuya verificación corresponderá a la supervisión contractual.

En consecuencia, la Corporación NO ACOGE la observación.

OBSERVACIÓN No. 11

DRONES-CASCO AVIACIÓN

Solicitamos respetuosamente a la Entidad informar cuál es el uso y finalidad operativa de los drones objeto de aseguramiento, especificando las actividades para las cuales serán utilizados, las zonas habituales de operación y las condiciones bajo las cuales se desarrollan sus vuelos.

Así mismo, solicitamos indicar cuáles son las medidas de seguridad, protección y custodia implementadas para estos equipos, tanto durante su operación como en los periodos de almacenamiento y transporte, incluyendo protocolos de mantenimiento, personal autorizado para su manipulación y medidas de prevención frente a hurto, daño o pérdida.

Lo anterior, con el propósito de contar con información suficiente para realizar una adecuada evaluación, suscripción y tarifación del riesgo asegurable

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, INFORMA que los drones serán utilizados en las ubicaciones donde opera la entidad, incluyendo pero no limitado a observación de fauna, bosques, predios despejados y cuerpos de agua entre otros. Ahora bien, la cobertura se encuentra sin limitación de operación.

OBSERVACIÓN No. 12

Cláusula de Costos por Intrusos AVN 91 (Modificada): Amablemente agradecemos incluir la definición debido que se encuentra en blanco, en ese orden de ideas solicitamos se incluya la siguiente, “La Aseguradora, a solicitud del Asegurado e independientemente de la responsabilidad legal de éste, ofrecerá un arreglo razonable con respecto a la pérdida o daño de cultivos y/o a otra propiedad causados por intrusos en propiedad ajena después de un accidente o de un aterrizaje forzoso de la Aeronave hasta por $ 200.000.000, pero no más de $ 1.000.000.000 en el agregado durante la vigencia de la Póliza

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

SE ACEPTA PARCIALMENTE la observación del observante quedando la cláusula de la siguiente manera: La Aseguradora, a solicitud del Asegurado e independientemente de la responsabilidad legal de éste, ofrecerá un arreglo razonable con respecto a la pérdida o daño de cultivos y/o a otra propiedad causados por intrusos en propiedad ajena después de un accidente o de un aterrizaje forzoso de la Aeronave hasta por $ 400.000.000, pero no más de $ 1.200.000.000 en el agregado durante la vigencia de la Póliza.

OBSERVACIÓN No. 13

AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS BIENES: Solicitamos respetuosamente a la Entidad incluir dentro de las condiciones técnicas del ramo Casco Aviación – Drones la cláusula AVN 19A, modificada a un plazo de sesenta (60) días, con el fin de otorgar cobertura automática a los nuevos bienes aeronáuticos que sean adquiridos o incorporados por la Entidad durante la vigencia de la póliza, sujeto a los términos, condiciones y límites establecidos en dicha cláusula.

Lo anterior permitirá garantizar la continuidad de la cobertura de los nuevos equipos, sin que se generen vacíos de protección durante el proceso de actualización e inclusión en el programa de seguros.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR **NO ACEPTA** su inclusión dentro de las condiciones técnicas exigidas para el amparo de los Vehículos Aéreos No Tripulados (Drones). El texto propuesto por el observante corresponde a una cláusula estándar del mercado de aviación diseñada para aeronaves tripuladas de transporte de pasajeros o carga. Esto se evidencia de bulto al condicionar las inclusiones automáticas a que las aeronaves no tengan una "mayor capacidad de asientos".

Los equipos objeto de aseguramiento en este amparo son Vehículos Aéreos No Tripulados (UAV) o Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), los cuales, por su propia naturaleza y definición tecnológica, carecen de tripulación a bordo y de capacidad de asientos. Aceptar una cláusula con estas características introduciría elementos extraños e incompatibles con el riesgo real, desnaturalizando el propósito del seguro.

Señores
LA PREVISORA SEGUROS S.A.
Ciudad

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-010-2026**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de noviembre de 2026 a las 5:12 pm**, es de señalar que

OBSERVACIÓN No. 1

EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – PAG 37

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar el criterio establecido en el numeral 3.3.1 referente a la experiencia del proponente, permitiendo acreditar experiencia mediante contratos relacionados con la expedición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual constituye un ramo especializado del seguro aeronáutico, cuyo objeto es amparar los daños causados a terceros derivados de la operación de aeronaves no tripuladas. En consecuencia, dicha experiencia guarda una relación directa y específica con el objeto contractual que pretende contratar la Entidad.

Limitar la acreditación de experiencia únicamente a pólizas de Casco Aviación Drones, Casco Aviación o Responsabilidad Civil sin reconocer expresamente la experiencia en Responsabilidad Civil Extracontractual restringe injustificadamente la participación de compañías aseguradoras que cuentan con amplia trayectoria y capacidad técnica en la suscripción de riesgos aeronáuticos, contrariando los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

d. Cada contrato relacionado deberá encontrarse inscrito y clasificado en el Registro Único de Proponentes en cada uno de los siguientes códigos UNSPSC del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas:

GRUPO	CÓDIGO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
(F) Servicios	84131500	(84) Servicios financieros y de Seguros	(13) Servicios de Seguros y Pensiones	(15) Servicios de Seguros para Estructuras, Propiedades y Posesiones.

De manera respetuosa aclaramos a la Entidad que la clasificación que se evidenciará en el RUP para las aseguradoras que lo hayan actualizado de conformidad con el decreto 1082 de 2015, es de acuerdo al Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, de conformidad con el numeral

1.1. Del artículo 2.2.1.1.1.5.2. Del Decreto 1082 y a la circular externa 002 del 31 de enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 1.2.2.1., Instrucciones Generales.

Es claro para este observante el precepto establecido en el Decreto 1082 de 2015 frente a la descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato que debe llevar a cabo la Entidad en sus procesos de selección, luego la Cámara de Comercio no se encuentra en la posibilidad de certificar los bienes obras y servicios ofrecidos por los proponentes en este nivel de detalle, pues de conformidad con numeral 1.1. del artículo 2.2.1.1.1.5.2. Del Decreto 1082 de 2015 los proponentes se encontraban en la obligación de acreditar al momento de la inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes aquellos “Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y **Servicios en el tercer nivel.”**

Por lo anterior solicitamos a la entidad que las certificaciones de experiencia requeridas en el proceso licitatorio contengan hasta el tercer nivel como se muestra a continuación.

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	NOMBRE
84000000	84130000	84131500	Servicios de segurospara estructuras y propiedades y posesiones.
84000000	84130000	84131600	Seguros de vida, salud y accidentes

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia el Ramo de Responsabilidad civil incluye Responsabilidad civil extracontractual, así las cosas, el literal b) del numeral 3.3.1. Experiencia del proyecto de pliego de condiciones se mantiene *"b) El objeto y/o alcance de los contratos aportados deberá estar relacionado con la expedición de pólizas de CASCO AVIACIÓN DRONES o CASCO AVIACIÓN o RESPONSABILIDAD CIVIL".,*

Por otra parte, se aclara al interesado que de acuerdo con lo señalado en el literal d) del pliego de condiciones el contrato para acreditar experiencia se debe encontrar ubicado en tercer nivel del código de bienes y servicios, el cual corresponde a 84131500 Servicios de seguros para estructuras y propiedades y posesiones, como se muestra a continuación, teniendo en cuenta que se trata de seguros generales y no de vida, La Corporación **No acoge** la observación.

d. Cada contrato relacionado deberá encontrarse inscrito y clasificado en el Registro Único de Proponentes en cada uno de los siguientes códigos UNSPSC del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas:

GRUPO	CÓDIGO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
(F) Servicios	84131500	(84) Servicios financieros y de Seguros	(13) Servicios de Seguros y Pensiones	(15) Servicios de Seguros para Estructuras, Propiedades y Posesiones.

OBSERVACIÓN No. 2

INDEMNIDAD – PAG 67

El Decreto 1510 de 2.013 abolió la cláusula obligatoria de INDEMNIDAD y en su lugar simplemente ordena que dentro de los amparos de las Pólizas de Responsabilidad Civil, exigibles en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o la naturaleza del riesgo lo considere necesario, se asuma el riesgo de las reclamaciones de Terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista y sub contratistas, con lo cual, la cláusula de INDEMNIDAD resulta improcedente a la luz de la legislación vigente, con mayor razón tratándose de Contratos de Seguro donde ni las actuaciones del contratista (Aseguradora) ni mucho menos las de su "subcontratista" (imposibilidad de tener Sub Contratistas) pueden llegar en sana lógica a ocasionar un daño extracontractual a la Entidad pública respectiva.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar la condición de Indemnidad establecida en el pliego de condiciones.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación, la Corporación se permite aclarar que, si bien el artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012 establecía la inclusión obligatoria de una cláusula de indemnidad, dicha disposición fue derogada por el Decreto 1510 de 2013 y no fue reproducida posteriormente como una estipulación obligatoria dentro del Decreto 1082 de 2015.

No obstante, la derogatoria de su carácter obligatorio no implica que las entidades estatales tengan prohibido pactar cláusulas de indemnidad o de responsabilidad contractual. Los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 reconocen la aplicación de las disposiciones civiles y comerciales, la autonomía de la voluntad y la posibilidad de incorporar las condiciones que resulten necesarias y convenientes para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que sean compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los principios de la contratación estatal.

De igual manera, Colombia Compra Eficiente[1] ha señalado que la cláusula de indemnidad puede incluirse en los contratos estatales cuando así resulte del análisis de riesgos del contrato, y que esta estipulación es independiente del seguro de responsabilidad civil extracontractual.

En el presente proceso resulta razonable que la compañía aseguradora responda por las reclamaciones, perjuicios y costos que sean consecuencia directa de acciones u omisiones que le resulten jurídicamente imputables durante la expedición, administración y ejecución de la póliza,

[1] ¿Qué es la cláusula de indemnidad? ¿Esta cláusula tiene incidencia en el seguro de responsabilidad civil extracontractual? – ANCP Colombia Compra Eficiente

incluidas las actuaciones de su personal, ajustadores, proveedores o terceros autorizados que intervengan por su cuenta.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN No. 3

MULTAS – PAG 68

"…De la Ley 1474 de 2011 reza "…Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento…"

De una sana hermenéutica de las normas analizadas, puede colegirse sin lugar a equívocos, que en materia atinente al Contrato Estatal de Seguro, el Art 17 de la ley 1150 de 2.007 no modificó las excepciones que traía el parágrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993 y en consecuencia, este artículo 17 de la ley 1150 de 2.007 será aplicable a todos los contratos estatales, excepción hecha de aquellos contratos expresamente excluidos de la aplicación de exorbitancia, como en efecto lo son los contratos de: Cooperación Internacional, de Empréstito, los Interadministrativos, las Donaciones, los Arrendamientos, los celebrados por las EICE y las SEM, los Contratos de Seguro…."

Así las cosas, De acuerdo a lo consagrado en el artículo o 14 de la ley 80 de 1993 las clausulas exorbitantes se entienden incluidas así no se hayan hecho explicitas en el contrato, para los que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. Consecuentemente, la misma disposición legal permite que las mismas puedan (facultativamente) ser incorporadas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

Ahora bien, en contratos distintos como el de seguro no es posible ni facultativamente pactarlas en el contrato; además en el parágrafo de la misma disposición legal se exceptúa la posibilidad de incluir estas cláusulas en "los contratos de seguro tomados por entidades estatales". Por consiguiente, no solo es claro sino una imposición legal, que para los contratos de seguro que celebren las entidades estatales no se incorporen las clausulas exorbitantes", razón por la cual exigimos eliminar las cláusulas en mención.

De igual manera en la ley 80 de 1.993 tampoco se encontraba tipificada la potestad Exorbitante de Declarar Unilateralmente el incumplimiento y a pesar de estar hoy tipificada en el citado Art 17 de la ley 1150 de 2.007, necesario es concluir en atención a las consideraciones expuestas en el punto anterior, que las excepciones propuestas por el parágrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993, no fueron modificadas por la ley 1150 en cuanto a la exorbitancia se refiere y por lo tanto, resulta improcedente la tipificación de cláusulas exorbitantes, incluidas las de multas y declaración de incumplimiento unilateral en los contratos de seguro por expresa exclusión legal.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación, la Corporación se permite aclarar que la exclusión prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 se refiere a las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral, sometimiento a las leyes nacionales, caducidad y reversión, según corresponda, por tanto, en el contrato de seguro objeto del presente proceso no se pactará ni aplicará la caducidad.

No obstante, dicha exclusión no impide pactar multas. Los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993

permiten incorporar las estipulaciones admitidas por las normas civiles y comerciales, siempre que sean compatibles con la Constitución, la ley y los principios y finalidades de la contratación estatal.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 atribuye expresamente a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación la facultad de imponer las multas previamente pactadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones y de declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Esta norma no excluye de su aplicación a los contratos de seguro.

En consecuencia, la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal no depende de una declaratoria de caducidad, pues se trata de una competencia autónoma atribuida directamente por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la solicitud de eliminar integralmente las multas y la cláusula penal pecuniaria. Sin embargo, la Entidad ajustará su redacción para eliminar toda referencia a la declaratoria de caducidad.

OBSERVACIÓN No. 4

PENAL PECUNIARIA – PAG 68

Respetuosamente solicitamos eliminar del contenido del contrato a suscribir, la Cláusula denominada PENAL PECUNIARIA, en razón a que no estamos de acuerdo en pactarla por las razones que a continuación exponemos:

Para que opere la cláusula penal pecuniaria, es decir, que pueda ser impuesta y cobrada, deben darse dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo.

Por el primer evento, no es posible aplicar la imposición y cobro de la cláusula penal pecuniaria porque claramente los contratos de seguros están exceptuados de la aplicación de las cláusulas excepcionales tipificadas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, que dice:

PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales. (subrayado es nuestro).

Por el segundo evento, tampoco es posible aplicar la imposición y cobro de la cláusula penal pecuniaria en el Contrato estatal de Seguro, porque la “declaratoria de incumplimiento” al ser incorporada a la legislación como una potestad exorbitante por la Ley 1150 de 2007 en su Artículo 17, ajena al derecho común, (en la legislación inmediatamente anterior no existía esa posibilidad) constituye una potestad exorbitante del Estado que consiste en que aquel, por sí y ante sí puede, sin acudir al Juez, declarar incumplido un contrato. Siendo esta una potestad a todas luces ajena al derecho común, debe ser considerada como una nueva potestad exorbitante distinta a las taxativamente enumeradas en el Art. 14 de la Ley 80 de 1993 y en consecuencia, la prohibición del parágrafo de la misma norma tendría plena aplicación en este caso.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación, la Corporación se permite aclarar que la exclusión prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 se refiere a las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral, sometimiento a las leyes nacionales, caducidad y reversión, según corresponda. Por tanto, en el contrato de seguro objeto del presente proceso no se pactará ni aplicará la caducidad.

No obstante, dicha exclusión no impide pactar cláusula penal pecuniaria. Los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993 permiten incorporar las estipulaciones admitidas por las normas civiles y comerciales, siempre que sean compatibles con la Constitución, la ley y los principios y finalidades de la contratación estatal.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 atribuye expresamente a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación la facultad de imponer las multas previamente pactadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones y de declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Esta norma no excluye de su aplicación a los contratos de seguro.

En consecuencia, la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal no depende de una declaratoria de caducidad, pues se trata de una competencia autónoma atribuida directamente por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la solicitud de eliminar integralmente las multas y la cláusula penal pecuniaria. Sin embargo, la Entidad ajustará su redacción para eliminar toda referencia a la declaratoria de caducidad

OBSERVACIÓN No. 5

PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

Solicitamos respetuosamente a la entidad nos permita presentar la certificación PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES en formato libre, con el fin de facilitar su expedición y cumplimiento oportuno

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación, la Corporación se permite informar que los formatos dispuestos por la CAR tienen como finalidad orientar a los interesados, unificar la información presentada, facilitar su verificación y disminuir el riesgo de omisiones durante la elaboración de las ofertas. Por esta razón, la Entidad invita y recomienda a los posibles proponentes utilizar los formatos publicados con los documentos del proceso.

No obstante, en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, la Entidad aceptará certificaciones o documentos equivalentes elaborados en formato libre, sin que la falta de utilización del modelo institucional constituya, por sí sola, motivo para desconocer la información presentada.

Sin perjuicio a lo anterior, para que el documento equivalente sea válido deberá:

1. Identificar claramente el proceso de selección y al proponente.

2. Contener la totalidad de las declaraciones, datos, compromisos e información exigidos en el formato dispuesto por la CAR.

3. Estar suscrito por la persona o las personas competentes, conforme a la ley, el pliego de condiciones y los demás documentos precontractuales.

4. Expedirse bajo la gravedad de juramento cuando así lo exija la normativa aplicable.

5. Cumplir las fechas de expedición, periodos de antigüedad y condiciones temporales previstas en la ley y en el pliego (según aplique).

6. Acompañarse de todos los documentos soporte exigidos por la normativa aplicable y por los documentos del proceso.

7. No incorporar reservas, condicionamientos, modificaciones o salvedades contrarias a las reglas de la convocatoria.

8. Permitir a la Entidad verificar de manera clara, objetiva e inequívoca el cumplimiento del requisito correspondiente

OBSERVACIÓN No. 6

ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESA DE MUJERES

Respetuosamente solicitamos a la entidad autorizar la presentación de la certificación correspondiente al formato ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESA DE MUJERES en formato libre, toda vez que esta medida facilita el cumplimiento del requisito, promueve la participación y garantiza la pluralidad de oferentes dentro del proceso.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación, la Corporación se permite informar que los formatos dispuestos por la CAR tienen como finalidad orientar a los interesados, unificar la información presentada, facilitar su verificación y disminuir el riesgo de omisiones durante la elaboración de las ofertas. Por esta razón, la Entidad invita y recomienda a los posibles proponentes utilizar los formatos publicados con los documentos del proceso.

No obstante, en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, la Entidad aceptará certificaciones o documentos equivalentes elaborados en formato libre, sin que la falta de utilización del modelo institucional constituya, por sí sola, motivo para desconocer la información presentada.

Sin perjuicio a lo anterior, para que el documento equivalente sea válido deberá:

1. Identificar claramente el proceso de selección y al proponente.

2. Contener la totalidad de las declaraciones, datos, compromisos e información exigidos en el formato dispuesto por la CAR.

3. Estar suscrito por la persona o las personas competentes, conforme a la ley, el pliego de condiciones y los demás documentos precontractuales.

4. Expedirse bajo la gravedad de juramento cuando así lo exija la normativa aplicable.

5. Cumplir las fechas de expedición, periodos de antigüedad y condiciones temporales previstas en la ley y en el pliego (según aplique).

6. Acompañarse de todos los documentos soporte exigidos por la normativa aplicable y por los documentos del proceso.

7. No incorporar reservas, condicionamientos, modificaciones o salvedades contrarias a las reglas de la convocatoria.

8. Permitir a la Entidad verificar de manera clara, objetiva e inequívoca el cumplimiento del requisito correspondiente.

OBSERVACIÓN No. 7

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.

Solicitamos amablemente a la entidad que de acuerdo con el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el cual se reglamentan aspectos en materia tributaria y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante el cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación; Previsora solicita de manera respetuosa que, en caso de ser seleccionados en el presente proceso de contratación de seguros y previo al proceso de emisión de las pólizas, la Entidad debe remitir copia del Registro Único Tributario – RUT actualizado 2026 con el fin de dar estricto cumplimiento de las leyes impartidas por el Gobierno Nacional en materia de facturación electrónica. Es importante mencionar que este requisito es indispensable para cumplir con lo establecido en la minuta del contrato o pliego de condiciones para la entrega de las pólizas.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, **ACEPTA**, el RUT actualizado 2026 será publicado con el pliego definitivo del proceso

OBSERVACIÓN No. 8

IMPUESTOS/ESTAMPILLAS. Solicitamos respetuosamente a la Entidad se informe cuáles y por cuanto son c/u de los impuestos, gastos inherentes y costos establecidos por las diferentes autoridades nacionales, departamentales o municipales, necesarios para la ejecución del objeto de la presente contratación, en caso de ser adjudicado.

Así mismo solicitamos a la entidad informar si para el presente proceso aplican estampillas, de ser positiva la respuesta indicar cuales y su respectivo porcentaje.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación presentada, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR informa que, conforme al memorando DAF–Contabilidad Radicado No. 20253099208 del 21 de octubre de 2025, los impuestos, retenciones y estampillas aplicables a los contratos son los siguientes:

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA La Corporación aplica lo estipulado en el artículo 1.2.4.10.3. del Decreto 1625: Retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a una tarifa del (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS La Corporación en su calidad de agente de retención del Impuesto a las ventas aplica retención a la tarifa del quince por ciento 15% de acuerdo con lo estipulado en el artículo 437- 1 del estatuto tributario.

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Como agente de retención del Impuesto de Industria

y Comercio, La Corporación practica la retención de acuerdo con las normas y tarifas contempladas en cada municipio donde el contratista realice la actividad de servicios.

CONTRIBUCIÓN FONSECON La Corporación practica retención del 5% a los contratos de obra pública y sus adiciones de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1738 de diciembre 18 de 2014 en la cual se prorrogó la vigencia de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA De acuerdo con lo estipulado en la ley 1697 de 2013, en todo contrato de obra y conexos que suscriban las Entidades del Orden Nacional se aplicarán las siguientes tarifas por concepto de estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales: por los contratos cuyo valor esté entre 26 y 52.626 UVT pagarán el 0.5%. Los contratos entre 52.652 y 157.878 UVT pagarán el 1% y los contratos mayores a 157.904 UVT pagarán el 2%.

IMPUESTO DE TIMBRE De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 175 de 2025, si el contrato está dentro de los topes establecidos se aplicará este impuesto. Estos valores serán aplicados por la Entidad en los términos legales y normativos vigentes al momento de la suscripción y ejecución del contrato.

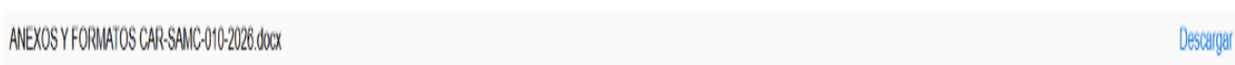
OBSERVACIÓN No. 9

MINUTA DEL CONTRATO

Respetuosamente solicitamos a la entidad publicar el modelo de la minuta del contrato, esto para verificar las condiciones que exige la entidad y que no se encuentran incluidas dentro del pliego de condiciones.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que el modelo de minuta se encuentra en el archivo ANEXOS Y FORMATOS CAR-SAMC-010-2026 que se encuentra publicado con los documentos del proceso.



OBSERVACIÓN No. 10

OBJETO

Respetuosamente solicitamos a la entidad ajustar la redacción del objeto del proceso, toda vez que el mismo hace referencia a la contratación de “las pólizas de seguro que amparen la vida, integridad y responsabilidad civil de los servidores públicos, así como los activos e intereses patrimoniales de la Corporación”, descripción que corresponde a un programa general de seguros; sin embargo, de acuerdo con los estudios previos, el pliego de condiciones y las especificaciones técnicas publicadas y demás documentos, el presente proceso tiene como finalidad exclusiva la contratación de la Póliza de Seguro Casco Aviación (Drones), destinada a amparar las pérdidas y daños materiales de los drones de propiedad de la entidad y la responsabilidad civil derivada de su operación. En consecuencia, con el fin de garantizar la coherencia entre el objeto contractual y el alcance real de la contratación, evitar interpretaciones ambiguas y brindar claridad a los interesados en el proceso, solicitamos modificar el objeto para que refleje expresamente el ramo que se pretende contratar, por ejemplo: “Contratar la Póliza de Seguro Casco Aviación (Drones) que ampare las pérdidas y/o daños materiales de las aeronaves pilotadas a distancia (RPA’s), drones de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o por los

cuales sea legalmente responsable, así como la responsabilidad civil derivada de su operación dentro del territorio nacional

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que el objeto contractual incluye varios ramos toda vez que, la línea presupuestal del Plan Anual de Adquisiciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR se estructuró para adelantar la licitación pública No. CAR-LP-002-2026 desagregada en 3 grupos a adjudicar. No obstante, mediante la Resolución DGC No. 36267000178 de 31 de agosto de 2026 se declaró desierto el Grupo 3 correspondiente a la PÓLIZA DE SEGURO CASCO AVIACIÓN (DRONES), situación que se enmarca en el análisis del sector publicado en SECOP II.

Dado lo anterior, en el alcance señalado en el numeral 1.1.2. del proyecto de pliego se aclara que mediante el presente proceso de selección se requiere contratar únicamente el seguro que ampare las pérdidas y/o daños materiales para los Drones de propiedad de la Corporación así como la responsabilidad civil derivada de la operación de los equipos relacionados o por los que sea legalmente responsable o que se encuentren bajo su control y custodia, por los riesgos a que se vean expuestos de acuerdo con las condiciones técnicas básicas obligatorias descritas en el presente amparo.

OBSERVACIÓN No. 11

Garantías

Solicitamos a la entidad entregar los certificados de experiencia de los operadores.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, NO ACEPTA la observación teniendo en cuenta que actualmente la póliza viene contratada sin limitación por experiencia de los operadores en el manejo de los drones, cualquier modificación conllevaría a condicionar las coberturas actuales y el desmejoramiento de las mismas.

OBSERVACIÓN No. 12

CONDICIONES: PÓLIZA DE SEGURO DE AERONAVES AVN 1C (EXCLUYENDO SECCIÓN III), INCORPORANDO LO SIGUIENTE

Solicitamos a la entidad eliminar de las condiciones básicas obligatorias todas las cláusulas AVN 1C ya que no hacen parte del seguro de drones, estas pertenecen al seguro de aviación. Por lo que mantenerlas en las condiciones obligatorias afectaría la pluralidad de oferentes toda vez que las aseguradoras y el mercado reasegurador no pueden otorgarlas

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, NO ACEPTA teniendo en cuenta que actualmente viene contratada sin limitación, por lo que modificarla conllevaría a desmejorar las actuales condiciones de aseguramiento

OBSERVACIÓN No. 13

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN AVN111 Solicitamos a la entidad no usar los textos AVN para

ninguna cláusula de exclusión, inclusión o extensión de cobertura, toda vez que estas cláusulas no hacen parte del seguro de drones si no de aviación y al colocar la cuenta en el mercado reasegurador se limita la consecución de los términos

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, NO ACEPTA teniendo en cuenta que actualmente viene contratada sin limitación, por lo que modificarla conllevaría a desmejorar las actuales condiciones de aseguramiento.

OBSERVACIÓN No. 14

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA, SECUESTRO Y OTROS PELIGROS (AVIACIÓN) AVN 48B / - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTRATOS (DERECHOS DE TERCERAS PARTES) AVN 72

Solicitamos a la entidad excluir esta cláusula ya que es propia del seguro de aeronaves

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que no se acepta la observación, el presente proceso se ha estructurado acorde con las necesidades de cobertura de la entidad y a las condiciones técnicas previamente adquiridas en diversos programas de seguros, así las cosas, modificar la cobertura señalada constituye una desmejora en las condiciones del programa actual.

OBSERVACIÓN No. 15

CLÁUSULA DE INCLUSIÓN DE GASTOS MÉDICOS Y AFINES AVN 80 (EXCLUYENDO LOS TRIPULANTES DEL RPA). Solicitamos a la entidad modificar el termino tripulantes por operadores, ya que los tripulantes van a bordo de la aeronave y el seguro objeto del proceso es para drones.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

SE ACEPTA la observación del proponente, lo cual se verá reflejado en el documento de Condiciones Técnicas Obligatorias.

OBSERVACIÓN No. 16

Agradecemos suministrar información de los últimos cinco (5) años incluyendo datos como: causa, amparo, el valor de las pretensiones, valor pagado, reservas y estado del proceso, aclarar si las fechas publicadas son de aviso o de ocurrencia, de reclamación o descubrimiento. Así mismo agradecemos informar las medidas adoptadas por la entidad para evitar la recurrencia de siniestros, e informar si la entidad adicionalmente tiene conocimiento de hechos conocidos y no reportados (demandas, investigaciones disciplinarias, etc.).

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que, durante los últimos cinco (5) años, no se han registrado siniestros asociados a la póliza de seguro de drones de la Corporación.

Señores
SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Ciudad

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-010-2026**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **diez (10) de noviembre de 2026 a las 10:07 am**, es de señalar que

OBSERVACIÓN No. 1

DRONES

Agradecemos compartirnos los formularios de los drones restantes (7), ya que solo se están aportando los formularios de:

- MAVIC 2 ENTERPRISE ADVANCED (M2EA)

- MAVIC 3 - MATRICE 600

- MATRICE M210 V2 - SKYDI M

- SKYDI M 2.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que los formularos disponibles corresponden a los publicados en la plataforma Secop II para el proceso de contratación.

OBSERVACIÓN No. 2

Agradecemos publicar la lista de drones asegurados, con su marca, modelo, serial, placa y valor acordado

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al INTERESADO que en el archivo ANEXOS DEL PRESUPUESTO se encuentra la información con la que se cuenta referente a las características de los drones, documento que se encuentra publicado en la plataforma Secop II del proceso.

OBSERVACIÓN No. 3

Solicitamos cordialmente publicar la siniestralidad de los drones de los últimos cinco (5) años

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Se informa al interesado que, durante los últimos cinco (5) años, no se han registrado siniestros asociados a la póliza de seguro de drones de la Corporación.

OBSERVACIÓN No. 4

Por favor informar en qué circunstancias se realizarían vuelos autónomos sin control visual del operador

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la observación formulada, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

CUNDINAMARCA - CAR, **ACLARA** que la póliza viene contratada sin limitaciones referentes a las circunstancias en que se realizan los vuelos autónomos sin control visual del operador, esa información puede conllevar a limitar y desmejorar las actuales condiciones de aseguramiento

Sin otro particular.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de 2026

Cordialmente,

NELLY YOLANDA RUSSI QUIROGA
Director Administrativo y de Servicio al Ciudadano

Proyectó: *Daniel Andrés Valencia Osorio- Director regional del corredor de seguros GONSEGUROS*
Edith Jaqueline Cordoba Plazas – Jurídica Contratación Estatal de GONSEGUROS
Mauricio Carrillo López – Contratista DASC
Jenny Lizette Orjuela - Contratista DASC
Doris Antonia Aguilar – Contratista DGC

Revisó: *Sergio Alejandro Rodríguez – Contratista DASC*
Juan Carlos Gómez Gutiérrez- Contratitas DGC